



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**E. N. E. P. ACATLAN  
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS**

**" LA REPRODUCCION ILICITA DE FONOGRAMAS EN  
LA LEGISLACION MEXICANA "**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ALEJANDRO LOPEZ VARGAS**

**ACATLAN, EDO. DE MEX.**

**1984**

U. 009572



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS ADORADOS PADRES:

FERNANDO LOPEZ y MA. DE LA  
LUZ VARGAS POR SER QUIENES  
ME GUIARON POR EL CAMINO -  
DEL BIEN Y POR HABERME DA-  
DO LA VIDA MISMA. CON AMOR  
INMORTAL.

A MI AMADA ESPOSA:

LUZ MARCELA VELASCO, COMO  
PRUEBA DEL AMOR QUE SIEM-  
PRE LE HE PROFESADO Y QUE  
CON ESTE TRABAJO CUMPLI -  
MOS LA MISION ANTE FAMI -  
LIARES Y AMIGOS. DICHIENDO  
LE UNA VEZ MAS QUE ES MA-  
RAVILLOSO CONTAR CON ELLA.

A MIS QUERIDAS Y ADORADAS HIJAS:

LUZ MARCELA Y ALEJANDRA, QUIENES  
SON LOS SERES MAS LINDOS Y TIER-  
NOS QUE HAY EN EL UNIVERSO Y QUE  
CON SU EXISTENCIA HAN CONTRIBUI-  
DO PARA QUE MI VIDA SEA AUN MAS-  
FELIZ Y DICHOSA.

A MIS QUERIDOS HERMANOS LUCY, -  
PEDRO ANGEL, FERNANDO, IGNACIO,  
GRACIELA, LUIS Y MA. DE LA LUZ:

COMO MUESTRA DE LA EDUCACION QUE-  
HEMOS RECIBIDO DE NUESTROS PADRES,  
CON SINCERO AGRADECIMIENTO POR SU  
APOYO Y CONSEJOS.

A MIS TIAS ALICIA Y MARTHA -  
VARGAS SPINDOLA:

POR TODAS LAS ATENCIONES QUE  
ME HAN BRINDADO A LO LARGO -  
DE MI VIDA. CON MI SINCERO -  
AGRADECIMIENTO.

AL SR. LIC. JOSE R. BUSTILLOS C.  
VICEPRESIDENTE Y APODERADO GENERAL DE CBS/COLUMBIA INTERNACIONAL, S.A:

POR SU CONSTANTE ESTIMULO Y DE QUIEN HE RECIBIDO TODO SU APOYO EN LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO. SIENDO EN TODO MOMENTO RECONOCIDO POR SU ALTA CALIDAD TANTO HUMANA COMO PROFESIONAL.

AL SR. LIC. IGNACIO OTERO MUÑOZ:

MAESTRO Y CONOCEDOR DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS, QUIEN CON SU DIRECCION HIZO POSIBLE LA REALIZACION DE LA PRESENTE TESIS. CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO.

A MI QUERIDA ESCUELA NACIONAL  
DE ESTUDIOS PROFESIONALES UNI  
DAD ACATLAN. CON MI AGRADECI-  
MIENTO.

A MIS QUERIDOS AMIGOS DE LA GE-  
NERACION 1975-1978 DE ABOGADOS.  
CON ESPECIAL CARINO.

I N D I C E

"LA REPRODUCCION ILICITA DE FONOGRAMAS  
EN LA LEGISLACION MEXICANA"

DEDICATORIA

INTRODUCCION.....I

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

- a).- LA ANTIGUEDAD.....1
- b).- DESCUBRIMIENTO DE LA IMPRENTA.....4
- c).- LOS PRIVILEGIOS.....10
- d).- ESTATUTOS DE LA REINA ANA.....15
- e).- LA REVOLUCION FRANCESA.....16
- f).- INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....17

C A P I T U L O II

EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

- a).- INTRODUCCION.....18
- b).- EPOCA COLONIAL.....19
- c).- MEXICO INDEPENDIENTE.....20
- d).- CODIGO CIVIL DE 1870.....22

M-0028522

e).-	CODIGO CIVIL DE 1884.....	25
f).-	CONSTITUCION DE 1857.....	28
g).-	CONSTITUCION DE 1917.....	29
h).-	CODIGO CIVIL DE 1928.....	31
i).-	LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AU- TOR DE 20 DE DICIEMBRE DE 1947.....	32
j).-	LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AU- TOR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1956.....	33
k).-	LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AU- TOR DE 1963.....	34

### C A P I T U L O    I I I

#### LA REPRODUCCION ILICITA DE FONOGRAMAS

a).-	ANALISIS DEL PROBLEMA.....	36
b).-	ANTECEDENTES.....	41
c).-	CONVENCION INTERNACIONAL DE ROMA DE 1961.....	44
d).-	CONVENIO DE GINEBRA DE 1971.....	49
e).-	UN ASUNTO DE PIRATERIA VISTO RECIEN- TEMENTE POR NUESTROS TRIBUNALES.....	53

### C A P I T U L O    I V

#### DERECHO COMPARADO

a).-	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	60
b).-	EUROPA.....	63
c).-	AMERICA LATINA.....	71

C A P I T U L O V

POSIBLES REFORMAS A:

a).- CODIGO PENAL.....	74
b).- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	79

C A P I T U L O VI

CONCLUSIONES.....	84
BIBLIOGRAFIA.....	87

## I N T R O D U C C I O N

Una ilusión largamente anhelada llega a su fin con la realización del presente trabajo.

Abordaré un tema que, hasta ahora, ha sido olvidado por los estudiosos del derecho, " La Reproducción no Autorizada de Fonogramas ", a lo que generalmente llamamos "Piratería".

Con este trabajo pretendo dar una explicación congruente, lógica y razonada del problema que más afecta a la industria fonográfica; así como proponer algunas bases para acabar con este grave problema.

Tanto en nuestra legislación penal como en la autoral no se han regulado los fundamentos adecuados para erradicar este ilícito.

La piratería, aunque reciente, es el problema más grave que aqueja a la industria del disco. Para los fonograbadores, la piratería es simplemente un delito pues, quienes la practican, no pagan derechos a los autores, ni a los fonograbadores; tampoco pagan impuestos, no hacen inversiones cuantiosas, etc.

En varios países, el crecimiento desmesurado de la piratería ha puesto en serio riesgo a la industria fonográfica.

Cuando en el curso del presente trabajo aparezca la palabra "Piratería", debe entenderse que me estoy refiriendo a la "Reproducción no Autorizada de Fonogramas".

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

- a).- LA ANTIGÜEDAD.....1
- b).- DESCUBRIMIENTO DE LA IMPRENTA.....4
- c).- LOS PRIVILEGIOS.....10
- d).- ESTATUTOS DE LA REINA ANA.....15
- e).- LA REVOLUCION FRANCESA.....16
- f).- INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....17

## CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

### a).- La Antigüedad.

Los juristas Carlos Mouchet y Sigfrido Radelli, en su libro titulado Los Derechos del Escritor y del Artista, citan a Borchgrave, el cual sostiene que: "Los Romanos no concebían que los frutos de la inteligencia pudiesen ser objeto de derechos" No se consideraba que el pensamiento por sí mismo pudiera ser susceptible de protección legal, y sólo se admitía la propiedad de su realización en un cuerpo material -- (manuscrito, dibujo, cuadro, estatua).<sup>(1)</sup>

"El desconocimiento del problema en el Derecho Romano se explica no sólo por la concepción materialista que dominaba a éste, sino también por el criterio social que existía en la época acerca del creador intelectual y de su obra" -- Las únicas compensaciones que el escritor y el artista esperaban de su labor eran honores, premios y fama y, con ello, la posibilidad de contar con el favor del Estado o de un mecenaz.<sup>(2)</sup>

Los escritores, los músicos, los artistas plásticos, trabajaban al amparo de las cortes reales, comunidades religiosas, etc., las cuales subvenían a su existencia concediéndoles dádivas y retribuciones de diversa índole.

(1) Apud, Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido, Los Derechos del Escritor y del Artista, Editorial Sudamericana, S.A., Buenos Aires, 1957, pag.,15.

(2) Idem.

Las obras de los escultores, pintores, eran muy difíciles - de imitar, ya que no existían los medios técnicos necesarios para copiar la obra original. El imitador debía tener -- las mismas facultades artísticas que el autor original, por lo que era prácticamente imposible que una persona reprodujera la obra creada por otra.

Los casos de plagio y reproducción no autorizada de obras - se presentaban excepcionalmente, por lo que no se requirió una adecuada reglamentación al respecto.

Pero esa falta de protección jurídica o de reglamentación - especial no significa que el derecho de autor fuese desconocido en la antigüedad. Se reconocía en la conciencia popular, pues si bien el plagiario o reproductor no era castigado por los tribunales, la opinión pública, y especialmente los mismos autores, se ensañaban contra él, castigándolo moralmente.

Durante la época en que el autor se consideraba compensado con la consideración pública que se le dispensaba, la protección que le brindaba su gobierno, y los premios que se le otorgaban, Vitruvio relata que en los juegos literarios que fueron organizadas en Alejandría por uno de los Ptolomeos, - algunos poetas reprodujeron versos pertenecientes a otros, - siendo perseguidos y castigados como ladrones por mandato - del Rey. De lo anterior se podría pensar que el autor se encontraba debidamente protegido, pero la realidad era otra, -

ya que a éste no se le reservaba el derecho de reproducir sus obras, ni siquiera en Grecia, donde ya se realizaba el moldeado en yeso de las estatuas y las copias eran numerosas.

En la antigüedad no era posible que se entendiera el derecho de autor como en la actualidad se comprende, y mucho menos exigir la existencia de una reglamentación adecuada, en la que se protegiese al autor tanto en su derecho moral como en su derecho patrimonial.

b).- Descubrimiento de la Imprenta.

El ser humano expresa sus pensamientos por medio de la palabra; pero la palabra no puede ser escuchada más que por unas cuantas y, apenas pronunciadas, y el viento se la lleva. Y cosa natural fue que el hombre, haciendo uso de su inteligencia, buscara la forma de dar objetividad y duración a sus ideas, creando signos y símbolos convencionales que correspondiera cabalmente a lo que trataba de expresar y de representar y que, juntos, formaran un sistema destinado a comunicar el pensamiento. Al sistema adoptado de -- signos visibles se le llamó escritura. Se cree que el alfabeto fue inventado simultáneamente en la India y en Egipto; de ahí que se hayan formado dos sistemas diferentes. Es -- imposible decir quién imprimió el primer libro.

Se conocen ejemplos de impresos chinos que datan del 868, sin significar que fueron los primeros que se imprimieron.

"En el Extremo Oriente, se atribuye la verdadera invención de la imprenta a PI-SHENG, en el año 1100 D.C. China, como en la mayor parte de las artes, fue la creadora de la imprenta. Varios siglos antes que Finiguerra y Gutemberg, sobre todo este último, pensaran en la manera de hacer por medio de la Xilografía (Xylon: madero, leño; y graphus, -- imprimir) su invento de caracteres movibles, ya los Chinos tenían el arte de multiplicar sus escritos por medio de tablas en que estaban grabados signos o caracteres, que en --

tintandose en una preparación de negro de humo y un aceite-especial, daba una pasta negra aceitosa; se ponía en ella - el pergamino o el papiro y, según se cree, haciendo una ligera presión con un rodillo de madera, obtenían que los signos quedasen impresos. (3)

Es Juán Gutemberg (1398? - 1468?). (4) el que realmente estableció las bases de la imprenta moderna. Nació en Maguncia Alemania, de una familia patricia, cuyo apellido era Gens - fleisch; de acuerdo con las costumbres de su época, adoptó el apellido materno. En un principio, fué un experto en -- trabajos metalúrgicos y, más tarde, se consagró a realizar los primeros experimentos en el arte de imprimir. En aquellos entonces los libros se imprimían por medio de tipos tallados en madera; esta tarea resultaba muy larga y laboriosa; - Gutemberg se proponía inventar un sistema mecánico para copiar los manuscritos. Fué así como inventó los caracteres-moviles grabando letras en pequeños trozos de madera siempre iguales, que, combinados entre sí, formaron palabras, - después líneas y finalmente páginas.

Así se inventó la tipografía, o sea la escritura por medio de tipos. Su impreso más antiguo se cree que es del año -- 1445, el fragmento del Juicio Final del libro profético de las Sibilas. Le siguen a éste tres ediciones de una Grama-

(3) Arrieta Pineda E, Síntesis Histórica de Tipografía, citado por Zesati Estrada, Francisco, Naturaleza Jurídica del Contrato de Edición o Reproducción, Tesis Profesional, México, 1966, p.64 U. N. A. M.

(4) Enciclopedia Barsa, tomo VIII, Editores Encyclopedia -- Britanica, Inc., Buenos Aires-Chicago-México, 1962, p.73

tica Latina de Elio Donato y un Calendario Astronómico para 1448, más la célebre Biblia de 42 líneas o Biblia Mazarina, números de las que integran las columnas de sus folios, cuyos dos tomos componen la obra maestra de Juan Gutenberg, que fué terminada en Agosto de 1456. Esta Biblia está escrita en latín, no tiene fecha, ni colofón, ni título y las páginas no están numeradas. En la actualidad hay 32 ejemplares.

Los principales impresos que llevaron a diversas partes de Europa el arte de imprimir son: Conrado Sweyheim de Maguncia y Arnoldo Pannartz, de Praga. Establecieron su imprenta en un monasterio Benedictino de Subiaco, cerca de Roma.

Los primeros libros impresos por ellos fueron el Donatus o "Gramática Latina", el De Oratore de Cicerón, y el Lactantius, notable como primer libro impreso en Italia con fecha 1465.

En Francia encontramos a Nicolás Jenson, quién fué enviado por Carlos VII a Maguncia para aprender los secretos de la imprenta.

En Venecia, los primeros impresores fueron Erchard Ratdolt y Aldo Manuzio; éste último fué también un famoso encuadernador, editor, autor, educador y humanista. Editó las obras de Horacio, Aristóteles, Virgilio, Sófocles, Cicerón, Herodoto, Aristófanes, Homero, Demóstenes, Platón y otros.

Este revolucionario invento invadió al mundo, conociéndose la fecha en que llegó a algunos países: Italia en 1465; -- Bélgica, Austria, Hungría y España en 1473; Inglaterra en 1476; Dinamarca en 1482; Suecia en 1483; Portugal en 1487; Turquía en 1494.

El primer taller de imprenta en el Nuevo Mundo se instaló en la Ciudad de México entre 1532 y 1539, a instancias de Fray Juan de Zumárraga. Las únicas noticias acerca del primer libro que se imprimió en México se encuentra en Dávila Padilla, quien al referirse a Fray Juan de Estrada, escribe: "Consta, por ejemplo, que hallándose en España en 1533 el Primer Obispo de México Fray Juan de Zumárraga, elevó al Rey un memorial en el que entre otras cosas le decía a Carlos V: "... Que sería muy útil e conveniente haya (en México) émprenta e molino de papel, pues se hayan personas que holgarán ir con su Majestad, les haga merced, con que puedan sustentar el arte, V.S. y Mercedes (dice a los consejeros de Indias) lo manden proveer <sup>5</sup>. El Obispo Zumárraga obtuvo la siguiente contestación: "Se le dará pasaje, matolaje y almofarifazgo a los operarios e se les prestará allá en México alguna cantidad de la Hacienda de su Majestad para ayudar a comenzar y privilegios por tiempo señalado" <sup>6</sup>.

(5) Zesati Estrada, Francisco op. cit. p. 65

(6) Idem.

Posteriormente, el 6 de Mayo de 1538, Fray Juan de Zumárraga, desde México, escribió al emperador Carlos V, manifestándole: "Poco se puede adelantar en lo de la imprenta por la carestía de papel que esto dificulta las muchas obras -- que acá están aparejadas e otras que habrá de darse a la estampa, pues se carece de las mas necesarias y de España son pocas que vienen". (7)

La primera imprenta que se instaló en la Ciudad de México, -- como dije anteriormente, entre los años 1533 - 1539, perteneció a Esteban Martín, y una de las primeras impresiones -- fue la Escala Espiritual de San Juan Clímaco; en 1537 imprimió la doctrina de Toribio de Motolinía y el Catecismo Mejicano de Juan de Ribas.

Hacia fines de 1539, la Casa Cromberger, impresores de Sevilla, decidió poner una Sucursal en México. Mando como representante al impresor Juan Pablos, el cual editó un pequeño -- folleto que constaba de 12 páginas en cuarto impreso con típo gótico titulado "breve y mas compendiosa Historia de la Doctrina Cristiana en Lengua Castellana y Mexicana" (con licencia, privilegio y colofón). Algunos historiadores consideran que Juan Paoli (o Pablos) fue el primer impresor en -- México. Sin embargo, de acuerdo con José Toribio Medina, el prócer de la imprenta hispanoamericana fue el impresor Esteban Martín, ya que éste trabajó en la Ciudad de México en 1535, antes de la llegada de Juan Paoli. La prueba se en --

cuentra en la ya citada carta del Arzobispo Zumárraga al Rey de España. Además, entre los papeles del cabildo de la Ciudad hay una anotación que dice: "Esteban Martín, impresor, el Viernes 5 de Septiembre de 1539, fue aceptado como residente".

La imprenta alcanzó en nuestro país un rápido y excelente desarrollo: en Puebla se instaló en 1640; en Oaxaca en 1720 en Guadalajara en 1792; en Veracruz en 1794; en Merida en 1803.

Antes de la invención de la imprenta, la reproducción de las obras escritas era labor de los escribas y capistas, y su tarea se reducía a confeccionar muy pocos ejemplares, generalmente destinados a las bibliotecas de los Conventos y de la realeza.

El descubrimiento de la imprenta hizo posible que se propagaran las obras del espíritu humano, pasando a ser tales obras del dominio común, y no patrimonio exclusivo de las clases elevadas, como venía aconteciendo. Por ese medio de fijación, reproducción y difusión del pensamiento, se extendió la instrucción por todo el mundo, se facilitó la comunicación entre los hombres y se favoreció la propagación de las ideas que habrían de cambiar completamente la faz de la tierra. Además, la obra autoral, al quedar impresa, se transformó en objeto de comercio, abriendo nuevos horizontes para los autores.

c).- Los privilegios.

Es en la Edad Media en donde encontramos un antecedente directo sobre la reglamentación de los derechos de autor, en los privilegios, que consistían en: " Un permiso especial - que el Rey, en uno de sus poderes, confiere al autor o editor de una obra para explotarla con exclusividad, bajo de - terminadas condiciones y durante cierto tiempo ". (8)

" El privilegio no cumplía el reconocimiento de un derecho preexistente, sino la concesión de un derecho especial otorgado por el poder real que atribuía una condición jurídica ex novo, agregando, más adelante, que lo que se concede con el privilegio no es un derecho de propiedad intelectual, en sentido estricto, si no el derecho de explotación económica de la obra, mediante la publicación y venta de los ejemplares multiplicados por su impresión ". (9)

Los privilegios se obtenían generalmente a través de la Patente de la Cancillería, la cual debería constar al principio o al final de la edición.

Durante mucho tiempo, este permiso especial para explotar económicamente una obra intelectual en forma exclusiva fué otorgado sólo al editor. El autor no resultaba beneficiado en forma alguna. Todo el beneficio económico pertenecía al editor. El creador intelectual debía conformarse con las pensiones "graciables" que en ocasiones le concedía el Rey.

(8) Mouchet y Radaelli: op. cit. p.16

(9) C.J. Alvarez Romero, Significado de la publicación en el Derecho de la Propiedad Intelectual, p.2: Ver también Mouchet y Radaelli, op. cit. p. 17.

Es apartir de la segunda mitad del siglo XVIII cuando se -- termina con la injustificada preferencia que tenfa el edi -- tor, logrando que el creador intelectual ocupara el lugar -- que le correspondía.

Como resultado de que la reproducción de la obra impresa se convierte en un buen negocio para los editores, éstos co -- mienzan a pagar a los autores, y es así como los derechos -- patrimoniales o pecuniarios del creador intelectual empie -- zan a ser protegidos por el sistema indirecto de los privi -- legios que se concedían a los editores.

Con algunas variantes, el régimen de los privilegios exis -- tía en toda Europa. Entre los primeros que se concedieron, -- uno data del año 1495, otorgado por el Senado de Venecia a -- Aldo Manuzio, el celebre impresor que inventó los Caracte -- res Itálicos para editar las obras de Aristóteles, Homero, -- Demóstenes, etc.. En Francia, Luis XII confirió privilegios a Verard, editor de las epístolas de San Pablo y de San Bru -- no, al editor de la De Institutione de Quintiliano, y a Le -- garde, impresor de las costumbres de Francia.

Por su parte, en España, es a partir de los Reyes Católicos cuando encontramos las primeras disposiciones y privilegios encaminados a favorecer la producción y el comercio de li -- bros.

De esos primeros privilegios o concesiones, encontramos la

otorgada por el Rey de España al Ministro Provincial del -  
Nuevo Reino de Granada de las Indias, Fray Pedro Simón, en  
donde se le concedía la licencia y facultad, previa correc-  
ción y tasa del consejo, para imprimir y vender su libro -  
titulado "Noticias Historicas de Tierra Firme": El Rey. -  
Por parte de vos, Fray Pedro Simón, Lector de Teología, Ju-  
bilado cualificador del Santo Oficio y Ministro provincial  
de la Provincia del Nuevo Reino de Granada de las Indias, -  
de la Orden de San Francisco, nos fué hecha relación que -  
vos habíais compuesto un libro intitulado Noticias Histo-  
riales de Tierra firme, de que antes los de nuestro conse-  
jo fué hecha presentación el cual era muy útil y provecho-  
so, y nos fué pedido y suplicado os mandásemos dar licen-  
cia para poderle reimprimir y privilegio por diez años o -  
como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los de vues-  
tro consejo y como por su mandato, se hicieron las diligen-  
cias que la pragmática por nos últimamente hecha sobre la-  
impresión de los libros dispone, fué acertado que debíamos  
mandar esta nuestra cédula para vos, solo dicha razón, y -  
nos tuvimoslo por bien; por lo cual os damos licencia y fa-  
cultad para que por tiempo de diez años, primeros siguien-  
tes que corran y se cuenten desde el día de la fecha de --  
ella, vos o la persona que vuestro poder hubiere, y no ---  
otro alguno, podréis imprimir y vender dicho libro, que -  
de su uso se hace mención por el original, que en el --  
mi Consejo se vió, que va rubricado y firmado al fin de Lá

zaro de Ríos Angulo, mi Secretario, que por nuestro mandato hace oficio de escribano de cámara de lo, que en él residen, conque antes que se venda lo traigáis ante ellos juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresión está conforme a él y traigáis fé en pública forma, en como corrector por Nos nombrado, se vió y corrigió la dicha impresión por su original, y mandamos al impresor que imprime el dicho libro, no imprima el principio y el primer pliego ni entregue más de un solo libro con el original al autor o persona a cuya costa se imprimiere y no otro alguno, para efectos de la dicha corrección y tasa, hasta que primero el dicho libro esté corregido y tasado por los de mi Consejo, y estando así y no de otra manera, pueda imprimir el dicho libro y primer pliego, en el cual seguidamente se ponga esta licencia y privilegio y la aprobación, tasa y erratas 80 pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la pragmática y leyes de nuestros reinos que sobre ellos disponen; y mandamos que durante el dicho tiempo de los diez años, persona alguna sin vuestra licencia no le pueda imprimir ni vender so pena que el que lo imprimiere haya perdido y pierda todos y cualquier libros, moldes y aparejos que del dicho libro tuviere, y más incurrirán en pena de cincuenta mil maravedís, la cual dicha pena sea la tercia parte para la Nuestrá Cámara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y mandamos a los de mi Consejo, Presiden

te y Oidores, de las nuestras Audiencias Alcaldes, Alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillerías y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios y otros Jueces y Justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, que vos guarden y cumplan esta nuestra cédula, y contra su tenor y forma novayan ni pasen de manera alguna. Fecha en -- Barcelona, a nueve días del mes de abril de 1626 años. Yo el Rey. (10)

La Real Cédula dictada por Carlos III el 20 de Octubre de 1764, estableció que los privilegios que se concedían al autor no se extinguían con la muerte de éste, sino que pasaban a sus herederos, siempre y cuando no se tratara de comunidades o manos muertas.

El régimen de los "privilegios", aunque vino a favorecer -- principalmente a los editores, marcó el inicio del verdadero reconocimiento del Derecho Intelectual: Tutelar las obras de la inteligencia.

(10) Citado por Llorente González, Arturo, Derechos de Autor, Tesis Profesional, UNAM, México, 1944, pp.17,18 y 19.

d).- ESTATUTOS DE LA REINA ANA.

Debido a las gestiones que los editores hicieron para evitar la piratería intelectual, el parlamento inglés dictó un Bill, conocido como "Estatuto de la Reina Ana" (status of Ane) - el 10 de Abril de 1710, que ha sido considerado el primer reconocimiento legal del derecho de los autores por veintidós años y para las obras nuevas por catorce años, con prórroga posible de la misma duración siempre que viviera el autor, - limitación que en 1774 la Jurisprudencia extendió a los editores. Esa limitación tenía por objeto asegurar la difusión de las obras de interés público en bien de la cultura, al mismo tiempo que proteger el Derecho de Autor. Se exigía que cada ejemplar tuviera la mención del COPYRIGHT.

e).- La Revolución Francesa

La Revolución Francesa, en su afán de hacer desaparecer los privilegios, incluye equivocadamente el del autor. Sin embargo, en 1791, la Asamblea Constituyente le reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación hasta cinco años después de su muerte.

Posteriormente, la Convención Francesa promulgó el 19 de Julio de 1793 la primera Ley sobre la Propiedad Artística y Literaria, en donde se reconoce el Derecho de Autor como -- una propiedad literaria y artística fundada en el trabajo intelectual del autor, y como derecho más sagrado que el de la propiedad sobre las cosas. Esta asimilación de la propiedad aparecía justamente para robustecer ese criterio, en la inteligencia de que aquélla era "la relación jurídica mas completa que pueda vincular un titular al objeto de su derecho y que ella aseguraba al autor el goce y la disposición más plena sobre los productos de su trabajo intelectual".<sup>(11)</sup>

(11) Mouchet y Radaelli, op. cit. p. 17

f).- INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

En Estados Unidos, los legisladores se vieron influenciados por la concepción inglesa de la materia, al mismo tiempo -- que por las opiniones de las enciclopedistas franceses, inclinándose los redactores de la Constitución de 1787 por la primera, en virtud de estar más de acuerdo con su tradición, su formación étnica, sociológica, psicológica, etc.. Fue esta Constitución la primera en otorgar protección a las obras publicadas, como privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso de las ciencias de las artes y, en general, de la cultura, principio que tiene actualidad desde el Copyright Act, de 31 de Mayo de 1790, hasta el actual título 17 del Código de 30 de Julio de 1947; este privilegio es sometido a formalidades rigurosas y precisas, que son las que dan garantía y seguridad al Autor.

## C A P I T U L O    I I

### EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

a).- INTRODUCCION.....	18
b).- EPOCA COLONIAL.....	19
c).- MEXICO INDEPENDIENTE.....	20
d).- CODIGO CIVIL DE 1870.....	22
e).- CODIGO CIVIL DE 1884.....	25
f).- CONSTITUCION DE 1857.....	28
g).- CONSTITUCION DE 1917.....	29
h).- CODIGO CIVIL DE 1928.....	31
i).- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 20 DE DICIEMBRE DE 1947.....	32
j).- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1956.....	33
k).- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1963.....	34

## CAPITULO II.- EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

### a).- Introducción.

La creación intelectual, es un medio de comunicación de los hombres y la protección de su autor, en lugar de perjudicar su desarrollo, tiende al mejoramiento y engrandecimiento de las artes y las ciencias y, por ende, de la cultura y la civilización. Toda producción del espíritu es en el fondo un medio de expresión en el cual el autor es el sujeto activo y el público el pasivo. No hay oposición ni incompatibilidad entre los intereses y derechos de los autores y del público. Es por ello que el derecho de autor y la cultura forman aspectos complementarios de un todo indivisible, y la forma de hacerlo aún más eficaz, es mediante el reconocimiento y la reglamentación por medio de una ley que establezca los lineamientos y derechos bajo los cuales se regule el derecho de autor.

En México, el llamado Sistema de Derechos de Autor, su desenvolvimiento y características fundamentales constituyen temas novedosos y harto discutidos entre los especialistas de éste derecho; sin embargo, en nuestro país el derecho de autor lo podemos clasificar en los siguientes períodos o etapas, y que trataremos en los siguientes incisos.

b).- Epoca Colonial

Fué Carlos III quien por Real Orden del 22 de Marzo de 1793, establecio que "A nadie se concediese privilegio exclusivo para imprimir ningun libro sino al autor." (12) El propio Carlos III, en reales órdenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, dispuso que los privilegios concedidos a los autores no quedasen extinguidos por su muerte, sino que pasasen a sus herederos y reglamentó la pérdida del privilegio concedido al autor por el no uso de la prerrogativa.(13) Por ello se le atribuye el mérito de haber otorgado no sólo para España, sino para América, concesiones que han de estimarse como el primer paso en favor del reconocimiento de la personalidad y del derecho de los autores.

No obstante, el reconocimiento explícito del que en un tiempo se llamó "derechos de propiedad de los autores", data, como consecuencia de las corrientes transformadoras y evolutivas de siglo XVIII y de las ideas de libertad del decreto de las cortes de España de 10 de junio de 1813.

(12 y 13) Notas sacadas del Boletín de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A. Epoca 3a., Tomo I, No. 4 México, D.F. octubre, noviembre y diciembre de 1969.

c).- Mexico Independiente.

La Constitución Federal de 1824 señaló como facultad exclusiva del Congreso General, promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado "derechos exclusivos a los autores - por sus respectivas obras". Hasta la Constitución de 1917, ninguna otra ley fundamental menciona el derecho de los autores, pero debemos agregar que en el artículo 50 fracción I de la Constitución Federal de 1824, se encuentra propiamente el punto de partida de la Legislación Mexicana en materia de derecho de autor. (14).

El 3 de diciembre de 1846 bajo el gobierno de José Mariano de Salas aparece el decreto sobre Propiedad Literaria, que viene a ser el primer ordenamiento sistemático del México-independientemente sobre la materia. Este cuerpo legal estaba constituido por dieciocho artículos y manifiesta una - extraordinaria cultura jurídica. Prescribe que el autor -- de cualquier obra "tiene en ella el derecho de propiedad -- literaria que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga" (artículo 1o), con visión poco común-borró toda distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República.

(14) Conferencia sustentada por el Lic. Arsenio Farell Cubillas el día 3 de noviembre de 1969 sobre el derecho -- autoral, organizado por la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública -- México, 3 de noviembre de 1969.

Históricamente hablando podemos manifestar que en el año de 1846, fecha en que apareció el decreto a que se hace mención, la República Mexicana se debatía entre el Federalismo y el Centralismo; los motines, pronunciamientos militares, cuartelazos se repetían con excesiva frecuencia; el choque de facciones irreconocibles impedía la acción continua de gobierno alguno; las presiones del exterior provocan incertidumbre y temor de invasiones extranjeras que lamentablemente no tardaron en actualizarse.

El gobierno provisional del General José Mariano de Salas, se desarrolló en las circunstancias antes descritas. Sin embargo, en tan breve tiempo ocurrieron hechos de importancia decisiva para la vida constitucional de la República, como fueron la instauración de la Segunda República Federal, al decretarse el día 22 de Agosto de 1846, que la Constitución Federal de 1824, readquiriría su vigencia hasta la expedición de una nueva ley fundamental.

Por otra parte, no obstante las múltiples dificultades y los graves problemas internacionales que hubo que afrontar, el efímero gobierno provisional del General Salas, es de justicia reconocer que dicho régimen destacó por su marcada tendencia a proteger en forma efectiva a los autores de obras intelectuales, preocupación que quedó plasmada en el decreto del gobierno sobre propiedad literaria expedida el 3 de Agosto de 1846, siendo ésta la primera ley sobre materia autoral en la Historia Legislativa de México.

d).- Código Civil de 1870.

Expedido por el Presidente Benito Juárez, el 13 de Diciembre de 1870, para tener vigencia en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

"... La exposición de motivos de éste código hace saber-- que el mismo se hizo teniendo en cuenta los principios del derecho romano, la antigua legislación española, los códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal, y otros y los proyectos de código formados en México y en España. Aquí se alude al proyecto de Código Mexicano, formado por la primera comisión integrada por los Licenciados Terán, etc., y al español en 1851, inspirado en su mayor parte en el código civil francés, como puede verse por las concordancias de García Goyena. El Código de -- Cerdeña, llamado Código Albertino, fué modelado sobre el -- Código Francés, aunque con radicales innovaciones. El Código de Holanda, está fundado en gran parte sobre los principios adaptados por el Código Francés y hay artículos del -- Código Holandés que no son sino traducciones de artículos del Francés. Con referencia al Código Portugués, dice Días Ferreira, " El código Francés y el proyecto de Código Civil español, son las fuentes más abundantes de nuestro código civil y por esto nos referimos frecuentemente a ellas para autorizar las interpretaciones que damos a varios artículos del código....." 15

(15) Borja Soriano Manuel: Teoría General de las Obligaciones. Tomo I, P.P. 12 y 13, Librería de Porrúa Hnos. y Cía., México, 1939.

Este código, afirmó que los derechos de autor constituirían una propiedad idéntica, en todo, a la propiedad sobre los bienes corporales; fué el único que llegó a reglamentar esos derechos como propiedad y que consideró que eran perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que si era temporal. Declaró, asimismo, que la propiedad literaria y artística, correspondía al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitaciones de tiempo. 16

El Código Civil de 1870, fué expedido, como ya mencioné, por Don Benito Juárez, siendo dicho cuerpo el primer Código Civil Federal Mexicano, que como antes hemos expuesto, regula la materia del derecho de autor, mismo que lo equipara al derecho de propiedad y exige como elemento constitutivo, del mencionado derecho, el registro de la obra. Con motivo de la expedición del Código Civil de 1870, el Licenciado Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (1857-1872), plasma su pensamiento liberal de la siguiente forma:

"Un sistema democrático y eminentemente liberal, como el que nos rige, tiene por base esencial la observación estricta de la Ley. Ni el capricho de un hombre solo, ni el interés de ciertas clases de la sociedad forman su esencia. Bajo un principio noble y sagrado, él otorga la más perfecta libertad, a la vez que castiga y reprime el liber -

(16) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Edición aumentada con la exposición de motivos y un índice alfabético escrito por el Lic. Don Miguel S. Macedo. México 1870, Librería de la Enseñanza No. 7, Portal del Aguila del Oro.

tinaje, él concede derechos e impone obligaciones, que no sabe dispensar; por consiguiente está lejos de comprender lo cualquier ciudadano que se crea protegido por él para faltar a sus deberes ó borrar la Ley. El puntual cumplimiento del primero y el más profundo respeto y observancia de la segunda, forman el carácter del verdadero liberal, y el mejor republicano. Es por tanto evidente que a nombre de la libertad jamás es lícito cometer el menor abuso. Todo lo que México no haga por sí mismo para ser libre, no debe esperar, ni conviene que espere que otros gobiernos-- ni otras naciones hagan por él. Procuremos, en nuestros escritos y aún en nuestras conversaciones, educar a los pueblos, inculcándoles las ideas de libertad y dignidad con lo que les haremos un bien positivo. La instrucción es el fundamento de la felicidad social, el principio en el que descansa la libertad y el engrandecimiento de los pueblos".

e).- Código Civil de 1884

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, " es casi una reproducción del de 1870 con ciertas reformas introducidas por una Comisión de la que fué Secretario el Lic. Miguel S. Macedo, quien publicó el libro " Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil para el Distrito Federal ", en donde se encuentran las razones que motivaron las reformas introducidas al código anterior ". 17

Continúa equiparando los Derechos de Autor al Derecho de Propiedad, utilizando como en el Código de 1870, términos: "Propiedad Literaria", "Propiedad Dramática", y "Propiedad Artística".

Los capítulos II a IV del Título Octavo del Libro Segundo-reglamentaron el Derecho de Autor:

El Capítulo II trata lo concerniente a la Propiedad Literaria; el Capítulo III De La Propiedad Dramática; el Capítulo IV De la Propiedad Artística. Además se dan reglas para declarar la falsificación (capítulo V); penas de la falsificación (capítulo VI); y Disposiciones Generales (capítulo VII).

Establece el Derecho de Propiedad para el autor, la transmisión por herencia y por contrato, la reproducción de la obra por orden del gobierno, la prescripción de la propiedad literaria, artística y dramática, las reglas para ex -

tranjeros, etc.

Todo esto lo encontramos señalado en los artículos: 1138,-- 1139, 1168, 1169, 1170, 1181, 1192, 1263, 1265, 1267, 1270. En este ordenamiento, al igual que en el Código Civil anterior, se dá un decidido apoyo a uno de los aspectos del Derecho Moral de los autores, al estimar como falsificación la ejecución de una obra musical cuando falta el consentimiento del titular del derecho de autor (art. 1201 Frac. - III).

Entre las penas de falsificación , se encuentran las siguientes: El que cometía este ilícito debía pagar al autor el producto total de las representaciones o ejecuciones, - sin tener derecho de deducir gastos (artículo 1217); el -- propietario (autor) tenía derecho de embargar la entrada - antes de la representación, durante ella y después (artículo 1219), las copias que se hubiesen repartido a los actores, cantantes y músicos debían destruirse, así como las libretas y canciones (artículo 1221); el creador intelectual tenía el derecho de pedir que se suspendiese la ejecución de la obra (artículo 1222); el propietario (titular del derecho) además del derecho que tenía a los productos de la representación, debía ser indemnizado por los perjuicios - que se le causaren.

La indemnización sería fijada por el juez, previo informe de peritos (artículo 1223); se estableció que la autoridad política era competente para mandar suspender la ejecución

de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes ( artículo 1230); contra las providencias que se establecen en el artículo anterior no se admitía recurso alguno, (artículo 1231).

f).- Constitución de 1857.

Fué promulgada el 12 de Febrero de 1857, bajo la presidencia de Ignacio Comonfort.

No encontramos en esta carta fundamental, ningún precepto-legal que se refiera expresamente al Derecho Autoral, el artículo 4º, establecía que: " Todo hombre es libre para abrazar la profesión, indústria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia Judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad "

En el artículo 28, se habla exclusivamente de los inventores o perfeccionadores de alguna mejora: "No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente -- los relativos a la acuñación de la moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionistas de alguna mejora".

g).- Constitución de 1917.

El Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro, de Diciembre de 1916 a Enero de 1917, expidió nuestra Ley Fundamental vigente, que fué promulgada el 5 de Febrero de 1917, entrando en vigor el 1º de Mayo del mismo año.

Los artículos 3º, inciso c), y 12, disponen que en nuestro país no existen privilegios ó prerrogativas; sin embargo, en el artículo 28 primer párrafo, se otorga a los autores y artistas un privilegio por determinado tiempo para la producción de sus obras. Dice literalmente: " En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora ". En este precepto legal se determina la situación de los autores y artistas, no así en la Constitución de 1857, que sólo se refiere a los inventores o perfeccionadores de una mejora.

En el Diario de Debates no se hace mención al Derecho Intelectual. Tampoco en el mensaje que pronunció el Presidente de la República, Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente el 1° de Diciembre de 1916, existen los motivos generadores para incorporar en nuestra Constitución los Derechos de Autor.

h).- Código Civil de 1928.

El Código Civil de 1884, al que antes hemos aludido fué -  
substituído por el de 1928, cuyos redactores consideraron-  
que no podía identificarse la propiedad intelectual y la -  
propiedad común, porque la idea no es susceptible de pose-  
ción exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse  
se ó reproducirse para que entre bajo la protección del Dere  
cho. Por éstas razones, el ordenamiento que en éste aparta  
tado mencionamos, consideró que no se trataba de un dere -  
cho de propiedad, sino de un derecho distinto con caracte-  
rísticas especiales y autónomas, que denominó " DERECHO DE  
AUTOR ", consistente en un privilegio para la explotación,  
es decir, para la publicación, traducción, reproducción y-  
ejecución de una obra.

i).- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR  
Del 20 de Diciembre de 1947.

Como hemos apuntado en el presente capítulo el cual traza la trayectoria jurídica y legislativa, es precisamente con la Ley del 30 de Diciembre de 1947, cuando se inicia la etapa del Derecho de Autor Mexicano Moderno. Todas esas conquistas se vieron coronadas con el éxito y la acogida que se le dió a la Ley sobre el Derecho de Autor, que apuntamos en esta Tesis. Pero resulta de imperiosa necesidad el objetivizar las etapas paulatinas y trascendentales que -- sirvieron como base a la protección, de los autores, quienes encontraron sus anhelos y calmaron sus ansias de deseo y de justicia implantándose la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto plantearemos sus principios fundamentales y su legalidad que parte de la Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, celebrada en la Ciudad de Washington del 1<sup>a</sup> al 22 de Junio de 1946, firmando México y otros Países por plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la CONFEDERACION INTERAMERICANA sobre el Derecho de Autor en otras literarias, científicas y artísticas, en los Idiomas Español, Inglés, Portugués y Francés. La Convención fué debidamente aprobada por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Octubre de 1947.

Para adecuar la legislación nacional a ella, se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 30 de Diciembre de 1947, debida fundamentalmente a los Juristas Germán Fernández del Castillo y José Diego Espinosa.

j).- LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR  
Del 29 de Diciembre de 1956.

Para adecuar la legislación nacional a la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, se redactó por el Lic. Manuel White Morquedo la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, misma que fué revisada cuidadosamente por el Senado de la República. Esta Ley representa el esfuerzo para actualizar nuestra legislación en esta materia, ajustándola a las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, celebrada en Ginebra Suiza el 6 de Septiembre de 1952, y revisada en París Francia, el 24 de Julio de 1971.

La anterior Convención fué aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 12 de Diciembre de 1974, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de Abril de 1975.

k).- Ley Federal Sobre el Derecho de Autor.  
De 1963.

El 14 de Diciembre de 1961, el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados un Proyecto de reformas y adiciones a la Ley de 1956, que a la fecha se encuentra en vigor, contiene aspectos de importancia en los que destacan el que la Dirección General del Derecho de Auyor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, ha sido dotada de mayores atribuciones y responsabilidades.

Entre éstas tiene especial importancia la participación de esa Dirección en los conflictos que surjan con motivo de violaciones a los derechos tutelares por la Ley. Se ha instituído un expedito procedimiento conciliatorio, de carácter arbitral, que le permitirá resolver en definitiva las controversias que puedan presentarse.

Y, por lo que respecta a la persecución de los delitos cometidos, en contra de los derechos de autor, se ha previsto que cuando esos derechos ya sean del dominio público la querrela la presentará la Secretaría de Educación Pública.

Dado que la reproducción ilícita de fonogramas tiene aproximadamente 15 años de haber sido un problema para los fabricantes de fonogramas, los legisladores no pudieron prever tal situación; además no se contaba en aquellos tiempos, con los aparatos tan avanzados y sofisticados como los que han aparecido en los últimos años.

El decreto de 4 de Noviembre de 1963, que reforma y adiciona la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, fué - publicado en el Diario Oficial el 21 de Diciembre del mismo año. Las reformas y adiciones fueron en tal grado importantes y substanciosas que constituyen en sí un nuevo ordenamiento en materia de derecho autoral. La nueva Ley ac -- tualmente en vigor, está integrada por 160 artículos, más -- 6 transitorios, distribuidos en 11 capítulos que tratan -- las siguientes materias:

- Capítulo I.- Del derecho de autor (artículos del 1º al 31).
- Capítulo II.- Del Derecho y de la Licencia del Traductor (artículos del 32 al 39).
- Capítulo III.- Del Contrato de Edición o Reproducción - (artículos 40 al 61).
- Capítulo IV.- De la limitación del Derecho de Autor - - ( artículos del 62 al 71).
- Capítulo V.- De los Derechos provenientes de la utiliza ción y ejecución públicos (artículos 72 al 92).
- Capítulo VI.- De las Sociedades de autores artículos 93- al 117).
- Capítulo VII.- De la Dirección General del Derecho de Au- tor (artículos 118 al 134).
- Capítulo VIII.- De las sanciones (artículos 135 al 144).
- Capítulo IX.- De las competencias y procedimientos (artí culos 145 al 156).
- Capítulo X.- Recurso administrativo de reconsideración, (artículo 157).
- Capítulo XI.- Generalidades (artículos 158 al 160).

C A P I T U L O    I I I

LA REPRODUCCION ILICITA DE FONOGRAMAS

a) .- ANALISIS DEL PROBLEMA.....	36
b) .- ANTECEDENTES.....	41
c) .- CONVENCION INTERNACIONAL DE ROMA DE 1961.....	44
d) .- CONVENIO DE GINEBRA DE 1971.....	49
e) .- UN ASUNTO DE PIRATERIA VISTO RECIEN- TEMENTE POR NUESTROS TRIBUNALES.....	53

### CAPITULO III.- LA REPRODUCCION ILICITA DE FONOGRAMAS.

#### a).- Análisis del problema.

Los inventos tecnológicos modernos han conducido a situaciones nunca vislumbradas en las leyes existentes sobre Derecho de Autor. Uno de tales inventos es el equipo de reproducción en cinta magnética, sencillo, y fácilmente obtenible, que se acopla con cintas de cassette baratas para utilizarse con dicho equipo. Esto ha dado lugar a la práctica extendida del copiado privado de fonogramas (discos, cassettes y cartuchos).

La piratería es una palabra algo novelesca que evoca la imagen de las banderas negras con su calavera y las cruces cruzadas o los galeones en alta mar. La realidad es mucho más sórdida, una combinación de individuos con talento, compositores, artistas, productores de discos, se unen, y, por medio de mucha iniciativa, esfuerzo creador, trabajo duro y la inversión de dinero, crean un disco. Poco después, si el disco ha sido un éxito, alguien que no hace ningún esfuerzo aparte de apretar unos cuantos mandos de maquinaria, roba su producto, lo vende a mitad de precio, y, de esta manera les defrauda de una gran parte de su debida recompensa.

Debe hacerse una distinción entre la copia de fonogramas para lucro comercial (generalmente llamado piratería), y el copiado no comercial de fonogramas (generalmente denominado copiado particular o copiado en casa). Conforme a la Convención para la Protección de los Productores de Fono

gramas contra la Reproducción no Autorizada de fonogramas, de la cual forman ya parte 32 países, el productor de un fonograma tiene el derecho de evitar los siguientes actos:

- a).- La fabricación de copias del mismo, directa o indirectamente, sin su consentimiento, para fines de distribución al público.
- b).- La importación de tales copias para fines de distribución al público.
- c).- La distribución al público de dichas copias.

Estas prohibiciones no son aplicables cuando los actos en cuestión son para uso privado. Otra distinción que además debe hacerse es entre copiado para uso privado y copiado para fines educativos y similares.

Al considerar el problema del copiado particular deben tenerse presente los siguientes factores:

- 1).- En la mayoría de los países no está contra la ley, el hacer una copia o un número limitado de copias para uso particular. (En el Reino Unido, y en otros países en donde la ley adopta el método del Reino Unido, la Ley del Derecho de Autor concede al productor de fonogramas el derecho absoluto en contra del copiado para uso privado).
- 2).- Cuando la copia privada es contra la ley, los métodos normales de hacerla cumplir no son apropiados; la detección es sumamente difícil y es también indeseable,

ya que los esfuerzos para detectar la copia privada darían origen a una invasión inaceptable de la privacidad.

En mi opinión, hay dos razones por las que la piratería ha llegado a ser tal amenaza en los últimos diez años.

La primera es que la reproducción de discos ha llegado a ser muy sencilla, y la de cintas es aún mas fácil.

La mayoría de las personas pueden hacerlo. Para el pirata es beneficioso ya que no paga derechos de autor, regalías, no tiene gastos de grabación y, en consecuencia no eroga grandes cantidades.

Existe por lo tanto la posibilidad de hacer mucho dinero de manera relativamente fácil y sin hacer inversiones. Es una tentación demasiado fuerte para resistir, sobre todo, si la actividad no se considera ilegal.

La segunda razón es que, en muchos países los fonogramas (discos, cassetes y cartuchos), no están protegidos por las leyes que regulan el derecho autoral. La expresión adoptada para la defensa de los derechos de productores de discos y artistas ejecutantes es la de derechos vecinos o conexos.

Bajo la denominación genérica de piratería fonográfica se describen los distintos ilícitos cometidos mediante la fabricación no autorizada de copias de un fonograma de titularidad ajena.

En un principio esta denominación se utilizó en forma genérica para describir la totalidad de los ilícitos operados a través de la reproducción de fonogramas ajenos. Actualmente se utiliza el vocablo con sentido restringido para aludir a la conducta de quien copia ilegítimamente un fonograma, sin reproducir en las etiquetas y envases de los soportes ilegítimos las características o denominación de las etiquetas y envases originales.

La fabricación de discos y cassettes piratas, tiene a su vez distintas manifestaciones: en algunos casos el pirata copia el fonograma, atribuyendo las obras musicales, las interpretaciones artísticas y la producción fonográfica a titulares distintos de los verdaderos; en otros casos, la atribución a todos o parte de los titulares es correcta, pero no se intenta en la presentación similar un parecido con los soportes legítimos.

El resultado de la conducta de quien copia ilegítimamente un fonograma imitando su etiqueta y embalaje, es asemejar el producto ilegítimo en la forma más completa posible al original, reproduciendo inclusive denominaciones y marcas de fábrica, en forma tal que el comprador entienda creer estar adquiriendo el fonograma producido lícitamente por el titular o sus legítimos representantes.

Dado que por "piratería fonográfica", debe entenderse a aquel género de ilícitos que se dirigen a la apropiación

de los sonidos sustentados en la "cinta master", del fonograma original ; así, la conducta configurada por la imitación dolosa de las características de título o de envoltura, o la falsa atribución del registro a un intérprete, o la engañosa sugerencia de contenidos distintos de los reales, caerán dentro de las normas referentes a la "piratería fonográfica".

Siendo el fonograma soporte de los derechos de múltiples titulares, la piratería afectará simultáneamente a todos ellos.

El autor verá desaparecer sus regalías autorales, contemplando una inicua explotación de su obra que ningún beneficio económico le deparará y que en ocasiones atentará simultáneamente contra sus derechos morales, sea por la indebida alteración de la obra, sea por la falsa atribución de paternidad de la misma.

El productor fonográfico, ve usurpada su propiedad, reducidas sus posibilidades de negociación a terceros de su catálogo y, además, debe enfrentar la competencia de los productos piratas que arriban frecuentemente al mercado a precios más bajos de los legítimos.

b).- Antecedentes.

Como hemos apuntado en capítulos anteriores, los Estados trataron de proteger a nivel nacional los derechos de Autor, ante la imposibilidad de lograr ese objetivo, hubo la necesidad, con el apoyo y colaboración de organismos internacionales, de reunirse, y ya en conjunto, celebrar diversos tratados y Convenciones Internacionales que, básicamente, protegen los intereses de Autores y propiedad Literaria y Artística.

Como antecedentes de la Convención Internacional de Roma de 1961, y del Convenio de Ginebra de 1971, podemos citar los siguientes tratados multilaterales más importantes en materia de Derecho de Autor:

- 1).- Convención de Berna.- Que en 1886 constituyó "La Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", mejor conocida como Unión de Berna.

Dicha Unión se compuso originalmente, de diez países, a saber: Alemania, Bélgica, España, Francia, Haití, Inglaterra, Italia, Liberia, Suiza, Túnez, retirándose posteriormente Haití y Liberia.

La Convención de Berna sufrió revisiones que recibieron, respectivamente, los nombres de Acta de Berlín (1908), Acta de Roma (1928), Acta de Bruselas (1948), Acta de Estocolmo (1967), y Acta de París (1971).

Como dato importante debemos mencionar que nuestro país, por plenipotenciario debidamente autorizado firmó ad-referendum, el Acta de París del Convenio de Berna, el día 24 de Julio de 1971, siendo aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 28 de Diciembre de 1973, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de Junio de 1974.

La Convención de Berna es obligatoria para México de acuerdo al artículo 133 Constitucional, por lo que existía una contradicción entre el artículo 23 de nuestra Ley Autoral y el artículo 7 inciso 1 de la Convención, ya que nuestra Ley protegía al autor 30 años post-mortem y la Convención protege en 50 años post-mortem los derechos de Autor.

Fué hasta el año de 1982, en que por medio de reformas y adiciones a la ley, en que el artículo 23 se adecuó a la protección de 50 años concedida por la Convención.

Las reformas y adiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Enero de 1982.

2).- En Ginebra, Suiza, por iniciativa de la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el 6 de Septiembre de 1952, fué firmada la Convención Universal sobre Derecho de Autor. Fué revisada en París, Francia, el 24 de Julio de 1971.

La Convención Universal, como comunmente se le conoce, protege en 25 años post-mortem los derechos de autor. Pensemos que la presente Convención, es de los más importantes acuerdos multilaterales existentes, no solo porque cuenta con más de 60 ratificaciones, sino sobretodo por reunir a un conjunto importante de países de todos los continentes. Para adherirse al Convenio de Roma de 1961, se requiere de sus adherentes previa adhesión al Convenio de Berna o a la Convención Universal.

México es parte de la Convención desde 1971 y el Decreto que la promulgó fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Abril de 1975.

3).- Los países americanos, con el afán de asegurar protección recíproca de sus autores, firmaron varias "Convenciones americanas", siendo la primera de ellas la de Montevideo, del 11 de Enero de 1889, que también preveía la adhesión de países no americanos, disposición de la que se valieron siete países europeos. Le siguieron: la de México (1902), la de Rio de Janeiro (1906), la de Buenos Aires (1910), la de Caracas (1911), la de la Habana (1928), y finalmente la de Washington (1946). 18

(18) Jessen Henry, Derechos Intelectuales de los Autores, - Artistas, Productores de Fonogramas y otros titulares. Editorial Jurídica de Chile, 1970. Traducción de Luis Grez Zuloaga.

c).- Convención Internacional de Roma de 1961.

En Roma, Italia, el 26 de Octubre de 1961, el Plenipotenciario de México, debidamente autorizado, firmó ad-referendum la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

La mencionada Convención se compone de 34 artículos, los cuales representan el esfuerzo de mayor trascendencia en el reconocimiento internacional de los derechos que corresponden a los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, en el ámbito autoral, ampliando su protección a los Productores de Fonogramas y a los Organismos de Radiodifusión.

Esta Convención lejos de estar agonizante, como lo pretenden algunos de sus detractores es, por el contrario, un instrumento de concepción progresista, muy avanzado en la época de su elaboración, que se revela de creciente utilidad en nuestros días, en virtud de la importancia del conjunto de derechos que encierra; asimismo, cuenta con el mérito de asegurar prematuramente protección internacional a ciertos derechos que, en el año de 1961, eran omitidos por muchas legislaciones nacionales, lo que explica el reducido número de Estados que pudieron ratificarla durante los primeros años de su existencia.

El desarrollo de la tecnología, razón de ser de este tratado, prosigue en su marcha acelerada, y ahora empieza a - -

afluir, en ritmo acentuado, las ratificaciones y adhesiones que, hoy, llevan la lista de participantes a más de 20 Estados, varios de los cuales tuvieron que adaptar sus leyes al tratamiento jurídico establecido por la Convención de Roma.

" Este instrumento da protección internacional a los llamados derechos análogos o conexos al derecho de autor, siendo el fruto de una conferencia Diplomática en la que participaron 42 naciones, patrocinada por tres Organizaciones Gubernamentales internacionales: la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), la UNESCO y la Unión de Berna " . 19

Este instrumento tiene, por consiguiente, el mérito adicional de atraer la atención del legislador sobre la necesidad de proteger estos nuevos sujetos de derecho con leyes internas ajustadas a la evolución tecnológica, además algo muy importante, asegurar la protección extra-fronteras a las nacionales de los estados signatorios.

La Convención, como lo señala su artículo 1º, no afecta -- los derechos de los autores reconocidos por otras Convenciones Internacionales.

Considero que ésta disposición es superflua, en razón de que la Convención, que no se refiere a los derechos de autor, no podía afectar a éstos.

Para efectos de la Convención y con relación a la materia que nos interesa, se entiende por:

- a).- Fonograma.- Toda fijación exclusivamente sonora de -- los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- b).- Productor de Fonogramas.- La persona natural o jurí -- dica que fije por primera vez los sonidos de una eje -- cución y otros sonidos.
- c).- Publicación.- El hecho de poner a disposición del pú -- blico, en cantidad suficiente, ejemplares de un fono -- grama.
- d).- Reproducción.- La realización de uno o más ejemplares de fijación.

En su artículo 10, se manifiesta que los productores de fo -- nogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la re -- producción directa o indirecta de sus fonogramas.

De acuerdo con el artículo 11, cuando un Estado contratan -- te exija, con arreglo a su legislación nacional, como con -- dición para proteger los derechos de productores de fono -- gramas, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, o de -- unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumpli -- miento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas -- si todos los ejemplares del fonograma publicado y distri -- buido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indica -- ción consistente en el símbolo (p), acompañado del año de -- la primera publicación, colocados de manera y en sitio ta --

les que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (Es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

La duración de la protección concedida, está señalada en el artículo 14, que no podrá ser inferior de 20 años, contados a partir del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellas.

El plazo mínimo de 20 años impuesto por la convención no es satisfactorio y Carlos Gardel, es un buen ejemplo de la perennidad del talento fijado, que requeriría un período de protección no inferior a 50 años.

La convención adopta el principio de la " LEX FORI ", (Ley del juez o tribunal que conoce de un negocio).

La convención de Roma asume carácter relevante por el hecho de ser el primer tratado internacional, sobre los dere

chos de los artistas, intérpretes o ejecutantes de los pro  
ductores de fonogramas y de los organismos de radiodifu --  
sión, habiendo adoptado una terminología precisa para es -  
tos derechos sus sujetos y objetos.

d).- Convenio de Ginebra de 1971.

Dos son las convenciones internacionales que contienen --- principios referentes a la represión de la piratería fonográfica. Una de ellas la Convención de Roma (1961) y más es pecíficamente dirigido al problema, el "Convenio para la - Protección de los productores de fonogramas contra la repro ducción no Autorizada de sus Fonogramas" (Ginebra 1971).

El Convenio de Ginebra, fué hecho en Ginebra el 29 de Octu bre de 1971, auspiciado por dos importantes organismos in ternacionales, la Organización de Las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.) y la Organización Mundial de la propiedad Intelectual (OMPI).

En su preámbulo se especifica en términos claros que el -- presente Convenio no deberá perjudicar de ninguna manera - la ratificación de la Convención de Roma por el mayor núme ro posible de Estados.

Su artículo Primero, contiene las mismas definiciones que la Convención de Roma en lo que se refiere a fonograma y - productor de fonograma. Incluye dos definiciones que no es tán contempladas en la Convención de Roma.

" Copia " : El soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totali dad o una parte substancial de los sonidos fijados en di - cho fonograma.

" Distribución al Público " : Cualquier acto cuyo propósito

sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general o a una parte del mismo.

La parte esencial de su Artículo Segundo, es la protección contra la realización y la distribución de copias ilícitas.

Se deja al Gobierno de cada País contratante decidir que clase de protección está dispuesto a dar al productor de fonogramas (artículo Tercero). Los medios de protección enumerados en el convenio son:

- 1.- Otro "derecho específico" se refiere al así llamado "derecho vecino", este es también, en esencia, un derecho que capacita al productor de discos a conceder, es decir, permitir o prohibir la reproducción de sus fonogramas, pero figura como un derecho específico, sin igualar el fonograma con una "Obra", como hacen las legislaciones anglo-sajonas, y, por consiguiente, igualando al productor con un autor.
- 2.- Protección bajo la ley de " Competencia Desleal ".
- 3.- Protección por medio de " Sanciones Penales ".

Cada País puede elegir uno o más de éstos medios. La combinación más efectiva y a la que considero se debería tender siempre, es derecho de vecindad y sanciones penales.

La elección que debe evitarse es la número dos, protección bajo la ley de competencia desleal. Esta protección es ine

ficáz porque se necesita litigio civil que puede ser muy largo, si un veredicto se obtiene después de un año o más, el daño está hecho y el demandado no está frecuentemente en posición financiera para pagar daños, aunque se sentencie contra él.

Los Tribunales en algunos países han sostenido que no hay competencia y, por consiguiente, no puede haber "Competencia Desleal" entre el productor de fonogramas y el comerciante que vende discos "piratas" entre otros muchos artículos, ó entre el productor de fonogramas y un importador

La duración de la protección para los fonogramas es de un mínimo de 20 años (artículo cuarto), del Convenio de Ginebra igual que en el Convenio de Roma. Este período, como ya lo mencionamos en el apartado anterior, es demasiado corto, porque muchas de las grabaciones hechas hace 20 años son todavía técnicamente buenas y artísticamente interesantes, y, por lo tanto, completamente vendibles, aunque sin protección; sin embargo, los 20 años son un mínimo convencional.

Si un país bajo su ley requiere el cumplimiento de formalidades antes de que proteja los fonogramas, lo más que se puede exigir es el símbolo (P) y la fecha del año de su primera edición ( artículo quinto ).

Una medida incluida principalmente en beneficio de los países en vías de desarrollo se contiene en el artículo sexto,

que autoriza a un país a introducir un sistema de licencia obligatoria para copiar fonogramas. Sin embargo, esto se puede hacer únicamente si la reproducción es solamente " Con el propósito de la enseñanza o investigación científica ", se debe pagar una remuneración y las reproducciones hechas de este modo no se pueden exportar.

Los anteriores son los Artículos esenciales del Convenio de Ginebra, el cual se compone de 13 artículos.

México es parte del Convenio desde el 29 de Octubre de 1971, siendo aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 29 de Diciembre de 1972, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de Abril de 1973.

e).- Un asunto de piratería visto recientemente por nuestros tribunales:

La generosidad del Distinguido Licenciado José R. Bustillos C., nos permitió tener acceso a fotocopias y copias simples relacionadas con un asunto de piratería visto recientemente por nuestros tribunales. Con fecha 29 de Octubre de 1980, - la Policía Judicial Federal, inició una serie de investigaciones en Tijuana, Baja California, sobre una posible empresa pirata que estaba reproduciendo cintas ocho tracks y cassettes sin consentimiento ni permiso de los titulares originales propietarios de esas grabaciones. Ante la policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, el propietario de la empresa pirata en su declaración manifestó estar conciente del delito cometido por no tener autorización alguna para reproducir y vender las grabaciones reproducidas por su empresa; habiendo manifestado que llegó a reproducir diariamente hasta 2000 unidades entre cassettes y cartuchos ocho tracks, lo que le produjo la cantidad de \$ 4' 140,000.00 pesos de utilidad durante tres años, cantidad que no pudo comprobar, pues según su dicho - sufrió un incendio en el que se le quemaron libros de contabilidad y demás documentos relativos; que para la fabricación de cintas piratas trabajaba con ocho personas, además de sus socios, fijando para cada cartucho y cassette un precio de venta al mayoreo de 85 centavos de dolar.

El Agente del Ministerio Público Federal dentro del término consignó al propietario de la empresa pirata ejercitando acción penal por los delitos previstos en los artículos 135 fracción I, II y IV, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Federal de Derechos de Autor; 136 fracción I, en armonía con los artículos 2, 7 incisos d) y j), 4, 5 y 92; 137 en relación con los numerales 79, 82, 84, 85, 86 87 y 90 y 144 todos en concordancia también con los artículos 13 y 386 del Código Penal Federal.

El Juez Segundo de Distrito en Materia Penal con residencia en Tijuana, Baja California, con fecha 8 de Noviembre de 1980, resolvió en el auto de término decretar auto de libertad en favor del propietario de la empresa pirata y socios, por lo que hace a los delitos, por los que fueron consignados, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se procediera nuevamente en su contra.

Con fecha 10 de Diciembre de 1980, previa aportación de -- nuevos elementos de prueba el Fiscal Federal solicitó la -- expedición de la orden de reaprehensión de los inculcados, misma que se decretó el día 10 de Diciembre de 1980 , ex-- clusivamente en relación a los delitos previstos en los ar-- tículos 135 fracciones I y IV, 136 Fracción I y 137 de la -- Ley Federal del Derecho de Autor, habiendo sido cumplimen-- tada respecto del propietario de la empresa pirata el día-- 19 de Diciembre de 1980.

En la primera declaración preparatoria los inculpados se inconformaron parcialmente con las declaraciones rendidas ante las autoridades investigadoras, reconociendo sin embargo, como suyas las que obraban en las mismas, habiendo agregado el propietario, que la cantidad de dinero que se obtenían diariamente no eran \$ 414,000.00 ya que dicha suma era semanal, indicando que en un principio sus actividades las había efectuado en su domicilio elaborando en promedio 150 cassettes, agregando además que para ello utilizaba un tocadiscos y una grabadora simple, que posteriormente obtuvieron el equipo especial para la fabricación de las cintas, maquinaria que apenas estaban aprendiendo su uso, que nada de lo producido habían alcanzado a vender, que en efecto era el socio mayoritario de la empresa pirata con el 35% de las acciones.

El Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en Tijuana, Baja California, dictó auto de formal prisión en contra del propietario de la empresa pirata y socios como presuntos responsables de los delitos previstos en los artículos 136 fracción I y IV, 135 fracciones I y 137 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Los inculpados con fecha 23 de Marzo de 1981, interpusieron demanda de amparo ante el Juez Tercero de Distrito en Tijuana, Baja California, resolviendo dicha autoridad el 14 de Abril de 1981, en el sentido de amparar y proteger a los inculpados en contra de los actos reclamados del C. --

Juez Segundo de Distrito en Materia Penal, reclamando el auto de término Constitucional con fecha 22 de Enero de 1981, dentro de los autos de la causa penal 306/80 instruida en contra de los quejosos por los delitos previstos y ya mencionados de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Inconformes el Juez Segundo de Distrito de Tijuana, Baja California y el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a dicho Juzgado, en su carácter de autoridades responsables, interpusieron recurso de revisión, mismo que le recayó el toca de revisión penal 220/81, relativo al Juicio de amparo 591/81.

Tramitado que fué dicho toca de revisión ante el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Hermosillo, Sonora, dicho alto Tribunal dictó ejecutoria el día 18 de Agosto de 1981, revocando el fallo recurrido, por lo que la justicia de la Unión no amparó ni protegió a los inculpados.

Seguidos los trámites en el proceso penal 306/80 ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en Tijuana, Baja California, dicha autoridad con fecha 16 de Octubre de 1981, resolvió condenar por los delitos previstos en los artículos 135 fracción I, 136 fracción I y 137 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor a los inculpados, condenándolos de acuerdo a dichos delitos a un total de 2 años de prisión y multa de cinco mil pesos, concediéndoles la condena condicional en su beneficio, condenándolos asimismo, a ser amo -

nestados publicamente para prevenir su reincidencia y decomisando la maquinaria, aparatos electricos y demás implementos afectos a la causa penal, ordenando, asimismo, la destrucción de las cintas maestras, cassettes y cartuchos-8 tracks y demás objetos falsificados también afectos a la causa penal.

La sentencia dictada en la causa penal 306/80, causó ejecutoria unicamente para los socios del propietario de la empresa pirata, por haberse acogido al beneficio de la condena condicional, no así a éste a quien se le admitió apelación en contra de dicha sentencia.

La apelación se radicó ante el Segundo Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, correspondiéndole el toca penal 1066/81, quien con fecha 19 de Enero de 1982, resolvió la apelación en el sentido de confirmar la sentencia de 16 de Octubre de 1981, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja, California con residencia en la Ciudad de Tijuana.

Como se pudo observar, nuestros tribunales sentenciaron a los inculcados del problema anterior por responsables de los delitos previstos en los artículos 135 fracción I, 136 fracción I y 137, todos ellos de la Ley Federal de Derechos de Autor, por los cuales los acusó el Representante Social Federal.

Debemos apuntar que dentro del sistema de Derecho Positivo Mexicano no existe ninguna alusión a la reproducción ilícita de fonogramas como infracción específica dentro del campo autoral, esto es, como violación concreta a los derechos que le corresponden al productor de fonogramas original y a los derechos patrimoniales del autor de las obras reproducidas ilícitamente.

Con todos los elementos expuestos en el presente capítulo, estimamos que es posible establecer una definición que resulta del todo indispensable para instaurar dentro de las normas que integran nuestro Derecho Positivo una fórmula eficaz que sirva para desalentar a los vulgares delincuentes del talento ajeno, que no son otra cosa que los piratas. Debemos ante todo recordar que se entiende universalmente por delito el acto u omisión que sancionan las leyes penales. La reproducción ilícita tiene que constar de dos elementos, a saber:

- a).- La materialidad del hecho, que consistirá en que se copie bien sea en parte o en su totalidad el fonograma ajeno, tomando sus elementos esenciales identificativos, y
- b).- La intención que consistirá en que concurra en la reproducción ilícita el ánimo doloso y específico de defraudar con el consiguiente beneficio propio y perjuicio ajeno. Consiguientemente, nosotros definiríamos el

delito de reproducción ilícita de fonogramas, del modo siguiente:

AQUEL GENERO DE ILICITOS QUE SE DIRIGEN A LA APROPIACION -  
DE LOS SONIDOS SUSTENTADOS EN LA CINTA MASTER, DEL FONOGRA  
MA ORIGINAL.

Es importante, asimismo mencionar otros asuntos que se --  
ventilaron, principalmente en los Tribunales de la Zona -  
Norte del Pais.

- a) José Juan de la Luz Jiménez Estevez Causa Penal 314/80  
Juzgado 2° de Distrito en Materia Penal de Tijuana Ba-  
ja California.
- b) Enrique Martínez Barajas y Severiano Martínez Barajas-  
Causa Penal 352/80 Juzgado 2° de Distrito en Materia -  
Penal de Tijuana Baja California.

C A P I T U L O    I V

DERECHO COMPARADO

a).- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.....	60
b).- EUROPA.....	63
c).- AMERICA LATINA.....	71

CAPITULO IV.- DERECHO COMPARADO.

a).- Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América, en materia de derecho de autor, se rigen por el Título 19 del Código sobre copyright, reformado por la Ley Federal 94.554 de 1976.

Entre las acciones civiles contra la reproducción de fonogramas encontramos las siguientes:

- 1.- Acción para prohibir la reproducción no autorizada --- ( Sección 114 ).
- 2.- Compensación de daños y perjuicios, secuestro. Embargo de los beneficios obtenidos mediante el ilícito. Destrucción ó apropiación de las matrices y productos ilícitos. (Artículos 503 a 505).

Por lo que se refiere a las sanciones penales, podemos mencionar:

- 1.- Primera Condena: Multa hasta 25,000.00 dólares y/o prisión hasta doce meses.
- 2.- Sucesivas Condenas: Multa hasta 50,000.00 dólares y/o pena de prisión hasta 2 años (Artículo 506).

A Continuación se incluyen algunos fallos que han dictado las autoridades correspondientes de Estados Unidos, sobre la materia:

Mercury Contra E.C. Tape.

Suprema Corte del Estado de Wisconsin.

Sostuvo la procedencia de la aplicación de la ley estatal de represión de la piratería fonográfica contra una empresa pirata que vendía los productos ilegítimos por correo.

Godstein contra California.

Suprema Corte de Estados Unidos de América.

La Corte sostuvo la Constitucionalidad de la ley contra la piratería promulgada por el Estado de California, en virtud de la cual se habían tomado medidas contra el accionante, embarcado en actividades de reproducción no autorizada de fonogramas.

Estados Unidos contra Richard Taxe.

Corte de Apelaciones del 9° Distrito.

Se impuso pena de cuatro años de prisión más 26,000 dólares de multa y 25,000 dólares por costas a quien duplicaba fonogramas ilícitamente, comercializándolos luego.

Estados Unidos contra Joe Blonten.

Tribunal Federal de Oklahoma.

Se impusieron 6 meses de prisión y multa de 3,200 dólares a quien duplicaba iligítimamente fonogramas.

Estados Unidos contra Schultz.

Tribunal del Estado de Tennessee.

Se condenó a tres años y seis meses de cárcel a quien fabricó reproducciones falsas, que pretendía vender como legítimos a través del correo.

Estados Unidos contra David Whetzel.

Tribunal del Distrito Federal.

Se condenó a cumplir una pena de prisión de dos a seis años, a un pirata reincidente que comercializaba productos ilegítim

mos y fué hallado también culpable de su transporte esta -  
tal.

Estados Unidos contra Henry Newton Brown Jr.

Tribunal Federal de Missisipi.

El gobierno defendió por la vía civil el derecho de des --  
truir las matrices, maquinarias y productos que fueran me-  
dio y resultado para la actividad de reproducción ilícita-  
de fonogramas, en base al apartado d), del artículo 101 de  
la Ley de Derecho de Autor, obteniendo del Tribunal ese re  
conocimiento.

La protección concedida por la Ley de Estados Unidos, en --  
cuanto a obras musicales se refiere son 50 años post-mor --  
tem del autor y 75 años a partir de la publicación.

Estados Unidos forma parte de la Convención Universal so --  
bre Derechos de Autor de 1952 y de la Convención para la --  
Protección de los Productores de Fonogramas contra la Re --  
producción no Autorizada de sus Fonogramas de 1971.

b).- Europa.

Citaremos en forma alfabética a los países europeos que cuentan con recursos previstos en sus leyes contra la piratería de fonogramas y las convenciones internacionales de que forman parte.

1.- Austria.

La Legislación que actualmente tiene vigencia es la ley sobre Derechos de Autor de 1936, según modificación del 2 de Julio de 1980.

Sanciones penales: Multa de hasta 25,000 Schillings ó prisión de hasta 6 meses (artículo 91).

Destrucción de los artículos y aparatos de reproducción ilícitos (artículo 92) y embargo (artículo 93).

Acciones Civiles: Embargo (artículo 81), destrucción de artículos y aparatos de reproducción ilícitos (artículo 82), daños y perjuicios artículo (87).

Ha ratificado las Convenciones de Berna, Roma y Universal.

2.- Bulgaria.

Se rigé por la Ley sobre Derechos de Autor de 1951, según reforma del 28 de Abril de 1972. Dentro de su legislación no cuenta con sanciones penales.

Acciones Civiles: Daños y perjuicios (artículo 25), embargo (artículo 26) y entrega o destrucción de las copias ilícitas (artículo 27).

Miembro de las convenciones de Berna y Universal.

### 3.- Checoslovaquia.

La Legislación que tiene en vigor es la Ley No. 35 del 25- de Marzo de 1965 sobre Derechos de Autor.

No cuenta con sanciones penales.

Acciones Civiles: Embargo y daños y perjuicios (artículo -32).

Forma parte de las Convenciones de Berna, Roma y Universal.

### 4.- Dinamarca.

Se rige por la Ley No. 158 del 31 de Mayo de 1961, sobre - Derechos de Autor.

Sanciones Penales: Multa o prisión de hasta 3 meses (artículo 55).

Acciones Civiles: Daños y perjuicios (artículo 56) y embargo; destrucción ó entrega de las copias o los materiales - ilícitos (artículo 57).

Es miembro de las Convenciones de Berna, Universal, Roma y Ginebra.

### 5.- España

Tiene vigente la Ley sobre Derechos de Autor del 10 de Enero de 1879 y decreto del 10 de Julio de 1942.

Sanciones Penales: Prescritas por el Código Penal, confiscación y entrega de las copias ilícitas (artículo 46).

Acciones Civiles: Recursos prescritos por la Ley General -

(artículo 5).

Ha ratificado las Convenciones de Berna, Ginebra y Universal.

6.- Islandia.

Se rige por la Ley sobre Derechos de Autor de 1972.

Sanciones Penales: Multa o prisión de hasta 3 meses (artículo 54) y embargo, destrucción y entrega de las copias ilícitas (artículo 55).

Acciones Civiles: Daños y perjuicios (artículo 56).

Forma parte de las Convenciones de Berna y Universal.

7.- Irlanda.

La legislación que actualmente está en vigor es la Ley sobre Derechos de Autor de 1963.

Sanciones Penales: Primer Delito.- Multa de hasta 5 libras por copia ilícita (máximo 100 libras).

Reincidencia: Misma multa o prisión de hasta 6 meses (artículo 27); destrucción ó entrega de las copias ilícitas ó placas (artículo 27) y embargo (artículo 27).

Acciones Civiles: Daños y perjuicios, embargo, lucro indebido (artículo 22) y acción contra posesión ó apropiación ilícita o retención (artículo 24).

Es participante de las Convenciones de Berna, Universal y Roma.

8.- Italia.

Tiene vigente la Ley No. 633 del 22 de Abril de 1941, so-

bre Derechos de Autor, según reforma del 5 de Mayo de 1976.

Sanciones Penales: Multas de 20,000 a 80,000 libras (artículos 171 al 173).

Acciones Civiles: Embargo (artículo 156), daños y perjuicios o destrucción de materiales ilícitos (artículo 158) y confiscación (artículos 16 y 161).

Es miembro de las Convenciones de Berna, Roma, Ginebra y Universal.

#### 9.- Liechtenstein.

Se rige por la ley sobre Derechos de Autor de 1928 según reforma del 8 de Agosto de 1959.

Sanciones Penales: Multa de 500 a 5,000 francos (artículo-9)

Acciones Civiles: Embargo, confiscación y otras medidas preventivas (artículos 51 al 53).

Forma parte de las Convenciones de Berna y Universal.

#### 10.- Luxemburgo.

Tiene vigente la ley del 23 de Septiembre de 1975.

Sanciones Penales: Multa de 5,000 hasta 100,000 francos y/o prisión de 1 a 6 meses. Dobles sanciones penales por reincidencia (artículos 15 y 16).

Ha ratificado las Convenciones de Berna, Roma, Ginebra y Universal.

#### 11.- Noruega.

La Legislación que actualmente tiene vigencia es la Ley so-

bre Derechos de Autor de 1961.

Sanciones Penales: Multa o prisión de hasta tres meses ---  
(artículo 54).

Acciones Civiles: Daños y perjuicios (artículo 55), confis-  
cación, destrucción o entrega de copias ilícitas (artículo  
56).

Forma parte de las Convenciones de Berna, Roma, Ginebra y-  
Universal.

#### 12.- Polonia.

Se rige por la Ley No. 234 del 10 de Julio de 1952, sobre-  
Derechos de Autor, según reforma del 23 de Octubre de 1975.

Sanciones Penales: Multa de hasta 30,000 zlotys y/o pri --  
sión de hasta 12 meses (artículo 59).

Acciones Civiles: Embargo y daños y perjuicios (artículo -  
56).

Ha ratificado las Convenciones de Berna y Universal.

#### 13.- Portugal.

Tiene vigente la Ley No. 41 del 12 de Agosto de 1980.

Sanciones Penales: Primer delito multa de 5,000 a 50,000 -  
escudos y prisión de hasta un año; dobles sanciones por -  
reincidencia (artículo 7), embargo y destrucción de las co-  
pias, placas o aparatos de reproducción ilícitos (artículo  
8).

Acciones Civiles: Daños y perjuicios (artículo 7).

Forma parte de las Convenciones de Berna y Universal.

14.- Reino Unido.

Se rige por la Ley Sobre Derechos de Autor de 1956, según reforma del 17 de Febrero de 1971.

Sanciones Penales: Primer delito multa de hasta 2 libras - por copia ilícita (50 libras máximo); reincidencia misma multa o prisión de hasta 2 meses (artículo 21), destrucción o entrega de las copias o placas ilícitas (artículo 21).

Acciones Civiles: Daños y perjuicios, embargo u otros recursos (artículo 17) y acción contra posesión o apropiación indebida (artículo 18).

Ha ratificado las Convenciones de Berna, Roma, Ginebra y Universal.

15.- República Democrática Alemana.

La legislación que actualmente está en vigor es la Ley sobre Derechos de Autor de 1965.

Acciones Civiles : Embargo y daños y perjuicios (artículo 9).

Es parte de las Convenciones de Berna y Universal.

16.- República Federal de Alemania.

Tiene vigente la Ley de Derechos de Autor de 1965, según reforma del 14 de Agosto de 1973.

Sanciones Penales: Prisión de hasta 12 meses (artículo 108), destrucción o entrega de copias o placas ilícitas (artículo 110),

Ha ratificado las convenciones de Berna, Universal, Roma y Ginebra.

17.- Rumania

Se rige por el Decreto No. 321 del 18 de Junio de 1956, sobre Derechos de Autor, según reforma del 28 de Diciembre de 1968.

Sanciones Penales: Prisión de 1 a 12 meses (artículo 40).

Acciones Civiles: Recursos prescritos por el Código Civil (artículo 39).

Únicamente ha ratificado la Convención de Berna.

18.- Suecia

Tiene vigente la Ley No. 729 del 30 de Diciembre de 1960, sobre Derechos de Autor según reforma del 22 de Abril de 1976.

Sanciones Penales: Multa o prisión de hasta 6 meses (artículo 53).

Acciones Civiles: Daños y perjuicios, destrucción y entrega de las copias ilícitas (artículos 54 y 55).

Ha ratificado las Convenciones de Berna, Roma, Ginebra y Universal.

19.- Suiza.

La Legislación actualmente en vigor es la Ley sobre Derechos de Autor del 7 de Diciembre de 1922 según reforma del 24 de Junio de 1955.

Sanciones Penales: Multa de hasta 5,000 francos (artículo 50), sanciones penales prescritas por el Código Penal Federal (artículo 48), secuestro y otras medidas precautorias.

Acciones Civiles: Recursos prescritos en el Código de ---  
Obligaciones ( artículo 44 ), secuestro y otras medidas -  
precautorias ( artículo 52 ).

Es miembro de las Convenciones de Berna y Universal.

c).- América Latina.

Como en el apartado anterior, citaremos en forma alfabética a los países latinoamericanos en donde los fonogramas - están protegidos por derechos de autor y afines.

1.- Argentina.

La legislación que actualmente está en vigor es la Ley No. 11.723 de 1933 sobre Derechos de Autor, según enmienda hasta el 15 de Enero de 1973 y Decreto No. 41.233 de 1934 según enmienda por Decreto No. 1670/74.

Sanciones Penales: Se encuentran en el Código Penal (artículo 71) y secuestro de la edición ilícita (artículo 72).

Acciones Civiles: Embargo y otras medidas preventivas (artículo 72).

Acciones Civiles: Embargo y otras medidas preventivas (artículo 79 ).

Forma parte de las Convenciones Universal, Berna y Roma.

2.- Brasil.

La Ley que está vigente es la No. 5988 del 14 de Diciembre de 1973 sobre Derechos de Autor y artículo 184 del Código Penal según reforma de ley del 17 de Diciembre de 1972.

Sanciones Penales: multa de 10,000 a 50,000 cruzeiros y -- prisión de 1 a 4 años (artículo 184).

Acciones Civiles: Embargo, entrega de las copias ilícitas- y daños y perjuicios (artículos 122 y 123).

Miembro de las Convenciones de Berna, Roma, Ginebra y Univer-  
sal.

### 3.- Chile.

Se rige por el Decreto Ley No. 17.336 del 28 de Agosto de 1970 sobre Derecho de Autor.

Sanciones Penales: Multas de acuerdo con la tarifa Oficial (artículo 79).

Acciones Civiles: Daños y perjuicios, entrega, venta o destrucción de las copias ilícitas y confiscación de las ganancias (artículo 82).

Forma parte de las Convenciones de Berna, Roma, Ginebra y Universal.

### 4.- Colombia.

Tiene en vigor la Ley No. 86 del 26 de Diciembre de 1946.

Sanciones Penales: Multas de 200 a 500.00 pesos y prisión de 6 a 12 meses (artículo 96) y secuestro de la edición ilícita. Entrega de las copias ilícitas (artículo 101).

Acciones Civiles: Daños y perjuicios (artículo 104) y otras medidas preventivas (artículo 107).

Ha ratificado las Convenciones de Roma y Universal.

### 5.- Ecuador.

Se rige por la Ley No. 149 del 13 de Agosto de 1976, sobre Derechos de Autor y Decreto No. 2821 del 25 de Agosto de 1978.

Sanciones Penales: Multa de 5,000 a 20,000 sucres y/o prisión de 2 a 5 años (artículo 1 del Decreto).

Acciones Civiles: Embargo y otras medidas precautorias (artículo 120 al 125).

Miembro de las Convenciones Universal, Roma y Ginebra.

6.- Uruguay.

Actualmente tiene en vigencia la Ley No. 9739 de 1937, según reforma del 25 de Febrero de 1938.

Sanciones Penales: multas de 50 a 300.00 pesos ó prisión - por el término que corresponda (artículo 46). Confisca -- ción de copias ilícitas (artículo 47).

Acciones Civiles: Daños y entrega de ganancias (artículo - 51).

Forma parte de las Convenciones de Berna y Roma.

**C A P I T U L O    V**

**POSIBLES REFORMAS A:**

- a).- CODIGO PENAL.....74
- b).- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....79

## CAPITULO V.- POSIBLES REFORMAS A:

### a)- Código Penal.

La piratería de fonogramas en México, conforme estimaciones de la industria alcanza el 20% del mercado. Piratería que afecta no sólo al fonograbador, sino también a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes y al gobierno mismo en sus ingresos fiscales.

El pirata es un delincuente que, conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor de México, incurre en un delito de explotación ilegal de las obras protegidas, penado hasta con 6 años de prisión y multa hasta de 10,000.00 pesos.

El mencionado delito, infortunadamente, no se encuentra -- previsto en leyes penales generales; concretamente, en el caso de nuestro País, dichas leyes penales generales se integran por el Código Penal para el Distrito Federal aplicable en todo el País a delitos federales y por los Códigos Penales de cada Estado de la República. Desde el punto de vista de la aplicación de las medidas penales contra la piratería de fonogramas, ésta laguna de la legislación penal general implica escollos prácticos porque con frecuencia -- las autoridades penales competentes para investigar, perseguir y castigar el delito desconocen la Ley Federal de Derechos de Autor, como legislación especial, y no es extraño que carezcan además de un ejemplar a la mano de dicha -- ley. Más aún, la juventud relativa del derecho de autor en

el acervo de las instituciones jurídicas, implica que su estudio esté ausente de los programas generales de formación jurídica en las universidades del País, por lo que no forma parte normal de la cultura del abogado mexicano, incluyendo los investigadores, procuradores y jueces penales. Por otra parte, aún vencido el vacío de información y convicción indicado, la pena de prisión prevista por la Ley de Derechos de Autor es suficientemente baja para permitir que los piratas acusados obtengan su libertad bajo fianza durante el juicio con apoyo en nuestra constitución. Aumentar las penas sería muy efectivo para amedrentar al pirata. Creemos que lo más efectivo sería incorporar en las leyes penales generales los delitos y penas necesarias contra esta nefasta piratería.

Es imperativo consagrar la legitimación de los valores jurídicos protegidos al penalizar esa piratería en beneficio de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y de la sociedad misma en su conjunto.

En la práctica, por lo menos en México, el pirata viola además las leyes fiscales al incurrir en los delitos de contrabando y defraudación fiscal, los cuales se castigan con penas que en casos graves impiden la libertad del pirata durante el juicio. Esta es una vía de combate que no debe despreciarse por los agraviados para promover la acción de las autoridades fiscales y penales, de manera simultánea a

la persecución de los demás delitos configurados.

En algunos casos, el pirata también incurre en fraude castigado por las leyes penales generales debido a los artificios a que acude el delincuente en la presentación del producto ilícito al público.

Con el propósito de crear nuevas hipótesis delictivas para evitar en lo posible la reproducción ó distribución no autorizada de fonogramas, estamos proponiendo reformas y adiciones a la Fracción XVI del Artículo 387 del Código Penal, para quedar como sigue:

Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I.-

II.-

III.-

XVI.- Al que sin consentimiento del productor legítimo de fonogramas o del titular de la licencia para producirlos, realice cualquiera de los siguientes actos:

- a).- Reproduzca o copie por cualquier medio un fonograma con fines de lucro, sea cual fuere el medio utilizado para la reproducción o fijación.
- b).- Importe o introduzca al país fonogramas reproducidos o copiados ilícitamente en el extranjero para su venta o distribución gratuita u onerosa, siempre que conozca que no son de producción legítima.

c).- Almacene, distribuya, alquile, venda, especule o comercie en cualquier forma con fonogramas o copias de éstas, reproducidas ilícitamente en el país provenientes del extranjero con conocimiento de que no son de producción legítima.

d).- Incluya en los fonogramas reproducidos o copiados ilícitamente, datos o menciones que hagan suponer la autorización necesaria para reproducirlas o copiarlas.

Se presume que es ilegítima la reproducción que se lleve a cabo sin el consentimiento escrito del productor legítimo de los fonogramas.

La reproducción o copia no autorizada de fonogramas se perseguirá de oficio y conocerán de ella los Tribunales Federales.

Las autoridades Judiciales y el Ministerio Público procederán al inmediato aseguramiento de los instrumentos y objetos del delito conforme a lo dispuesto por el Código Federal de procedimientos penales.

Los conceptos "fonogramas", "productor de fonogramas" y -- "copia", son los que se contienen en el convenio para la -- Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus fonogramas, publicado en -- el Diario Oficial de la Federación el 8 de Febrero de 1974.

No son sancionables los casos en que la reproducción ten-

ga por objeto la conservación de la obra, bien se trate de empresas de radio, televisión, ó análogas; sociedades autorales ó personas físicas que transfieran dichos sonidos para uso personal y sin que reciban remuneración por ello.

b).- Ley Federal del Derecho de Autor.

Considerando que México es parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma en el año de 1961, aprobada por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1963, así como del Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, firmado en Ginebra en el año de 1971, y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de Febrero de 1974.

Considerando que por ambas Convenciones México ha adquirido el compromiso internacional de proteger dentro del ámbito de su legislación nacional la producción legítima de los fonogramas.

Tomando en cuenta el enorme incremento que ha tenido la reproducción no autorizada de fonogramas en el país, actividad que lesiona gravemente los intereses de los autores de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas.

Teniendo en cuenta muy especialmente que esa reproducción no autorizada de fonogramas lesiona los intereses y la economía del país afectándolo no solo en su desarrollo cultural sino en el terreno fiscal en virtud de que propicia múl

tiples formas de evasión impositiva.

Persuadido que la protección de los productores de fonogramas contra los actos referidos, beneficiará también a los autores y a los artistas intérpretes o ejecutantes, cuyas obras e interpretaciones se incluyen en fonogramas, así como a los intereses económicos del país, es necesario instrumentar las formas jurídicas adecuadas para sancionar a los infractores, tomando en cuenta los principios establecidos en las Convenciones Internacionales y en la Ley Federal de Derechos de Autor.

Podemos concluir que dados los adelantos recientes de los medios de comunicación, es necesario elaborar una moderna legislación que corrija defectos de leyes anteriores, llenar lagunas existentes y mejorar el estilo de su redacción tanto en calidad literaria como en términos legislativos, ya que México a pesar de las deficiencias mencionadas, es dentro de los países en vías de desarrollo, uno de los más avanzados en derechos de autor, pero debido a la actualización de algunas legislaciones latinoamericanas, puede quedarse a la zaga, en detrimento de su prestigio adquirido en los foros internacionales. (20)

En virtud de lo anterior debemos proponer que se reformen y adicionen, el primer párrafo y la fracción sexta del ar-

(20). Otero Muñoz, Ignacio. Investigación Jurídica. El desenvolvimiento del Derecho de Autor en México. ENEP, ACATLAN 1981.

título 136 y los artículos 142 y 144 del Capítulo Octavo -- de La Ley Federal de Derechos de Autor, para quedar como -- sigue:

Artículo 136.- Se impondrá de tres a doce años de prisión-- y multa de diez mil a cien mil pesos en los siguientes ca-- sos:

I.....

II.....

III.....

IV.....

V.....

VI.- Al que explote o utilice con fines de lucro, discos ó fonogramas destinados a la ejecución privada.

Artículo 142.- Se impondrá de tres a doce años de prisión-- y multa de diez a cien mil pesos al que sin consentimiento del productor de fonogramas o del titular de la licencia -- para producir fonogramas.

I.- Reproduzca o copie con fines de lucro un fonograma, -- sea cual fuere el medio utilizado para la reproducción.

II.- Importe fonogramas producidos ilícitamente en el ex -- tranjero para su distribución y venta con conocimiento de -- ésta circunstancia.

III.- Almacene, distribuya, alquile, venda, especule ó co-

mercie en cualquier forma con fonogramas ó copias de éstos producidos en el país o provenientes del extranjero con conocimiento de que no son de producción legítima.

IV.- Incluya en los fonogramas producidos ilícitamente cualesquier dato o menciones que hagan suponer la autoriza --  
ción para producirlos.

Se presume la comisión de éstos delitos cuando no exista -  
el consentimiento por escrito del productor.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a). "Fonogramas", toda fijación exclusivamente sonora de -  
de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- b) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídi  
ca que fija por primera vez los sonidos de una ejecu -  
ción u otros sonidos;
- c) "Copia", el soporte que contiene sonidos tomados direc  
ta o indirectamente de un fonograma y que incorpora la  
totalidad o una parte substancial de los sonidos fija  
dos en dicho fonograma;
- d) "Distribución al público", cualquier acto cuyo propósi  
to sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un  
fonograma al público en general o a una parte del mis  
mo.

Artículo 144.- Se perseguirán de oficio los delitos previs  
tos en las fracciones III, VI, y VII del artículo 135, en-

la fracción II del artículo 136 y los consignados en los artículos 139 y 142.

Los demás delitos previstos en esta Ley, sólo serán perseguidos por querrela de parte ofendida, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en que los derechos hayan entrado al dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Las sanciones establecidas en esta Ley se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta Ley, con anterioridad, y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener. Se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

C A P I T U L O   V I

CONCLUSIONES.....84  
BIBLIOGRAFIA.....87

## CAPITULO VI.- CONCLUSIONES

El estudio realizado a través de la presente tesis, trata de demostrar la necesidad de proteger al fonograma y al -- productor de fonogramas contra la reproducción ilícita de fonogramas, dándole una protección más eficaz para frenar el impulso desmedido de las personas que explotan sin ninguna consideración la actividad del productor de fonogramas original, obteniendo un lucro indebido. De ello derivamos las siguientes:

### CONCLUSIONES

- I.- El derecho de Autor nació como una necesidad de proteger y tutelar la facultad creadora de la inteligencia humana.
- II.- El Derecho Autoral ha llegado a ocupar el lugar que le corresponde por su especial naturaleza y como derecho autónomo.
- III.- En México, el Derecho de Autor surge desde la época Colonial y se desarrolla en forma autónoma desde 1947.
- IV.- El Derecho de Autor se ha enriquecido por su constante evolución derivada de la protección que se le ha dado dentro del ámbito internacional.

V.- La reproducción ilícita de fonogramas no se encuentra PREVISTA en nuestro Derecho Positivo.

VI.- Como premisa fundamental en nuestra Ley Autoral no -- existe un concepto y menos una definición del fonograma, -- como obra intelectual, cierto es que se le menciona en su articulado, pero en forma analógica.

VII.- Si no se ha determinado el Derecho que asiste al productor de fonogramas, no puede existir un tipo de delito -- que lesione ese derecho.

VIII.- Por lo tanto, resulta de suma importancia que se tipifique este ilícito en la Ley Federal sobre el Derecho -- de Autor y en el Código Penal, con el fin de evitar que -- los piratas queden impunes, por no encontrarse incorporada en la Ley de la materia y en el Código Penal tal figura de lictiva.

IX.- La Legislación Mexicana no proporciona al productor -- de fonogramas una protección eficaz en defensa legítima de sus derechos por lo que día a día, surgen nuevos piratas -- que obtienen grandes y jugosas ganancias al explotar este -- ilícito.

X.- Propiciando reformas legales, mediante adiciones en -- nuestras leyes actuales, tendientes a que el fonograma se -- reconozca como una obra intelectual y consecuentemente, se proteja al creador de esa obra, en este caso, el productor de fonogramas, podremos atacar severamente este problema.

XI.- La Legislación Mexicana no incluye en su totalidad, - todas aquellas previsiones contenidas en Convenios Internacionales sobre el Derecho de Autor que México haya suscrito en calidad de Estado signatorio. En especial, la Convención de Roma de 1961, y el Convenio de Ginebra de 1971.

XII.- Con base en todo lo expuesto, concluimos proponiendo que se incluya en la vigente Ley Federal sobre el Derecho de Autor y en el Código Penal, las reformas y adiciones -- propuestas en el capítulo V de la presente tesis.

BIBLIOGRAFIA

BOLETIN DE LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, S. DE A., EPOCA 3a., TOMO I, No. 4 MEXICO, D.F., OCTUBRE, - NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1969.

BORJA SORIANO, MANUEL.- TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, - TOMO I, LIBRERIA PORRUA HNOS., Y COMPAÑIA. MEXICO 1939.

DELLA COSTA, HECTOR.- EL DERECHO DE AUTOR Y SU NOVEDAD. EDITORIAL CATHEDRA, S. C. A., ARGENTINA 1970.

ENCICLOPEDIA BARSA, TOMO VIII, EDITORES ENCYCLOPEDIA BRITANNICA, INC., BUENOS AIRES - CHICAGO - MEXICO 1962.

FARELL CUBILLAS, ARSENIO.- EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS-DE AUTOR. EDITORIAL IGNACIO VADO, MEXICO 1966.

GOLBAUM WENZEL, LA LEY FEDERAL MEXICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947, COMENTARIOS, SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, MEXICO 1952.

JESSEN, HENRY.- DERECHOS INTELECTUALES DE LOS AUTORES, ARTISTAS, PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y OTROS TITULARES. EDITORIAL JURIDICA DE CHILE 1970. TRADUCCION DE LUIS GREZ ZULOAGA.

LLORANTE GONZALEZ, ARTURO.- DERECHOS DE AUTOR, TESIS PROFESIONAL U.N.A.M., MEXICO 1964.

MOUCHET, CARLOS Y RADAELLI SIGFRIDO.- LOS DERECHOS DEL ESCRITOR Y DEL ARTISTA, EDITORIAL SUDAMERICANA, S.A., BUENOS AIRES 1957.

OTERO MUÑOZ, IGNACIO.- INVESTIGACION JURIDICA. EL DESARROLLO DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO. E.N.E.P. ACATLAN - U.N.A.M. 1981.

ROJAS Y BENAVIDES, ERNESTO.- LA NATURALEZA DEL DERECHO DE AUTOR Y EL ORDEN JURIDICO MEXICANO, LIBRERIA DE MANUEL PORRUA, S.A. MEXICO 1964.

M-0028522

SATANOWSKY, ISIDRO.- DERECHO INTELECTUAL, TOMOS I Y II TIPO  
GRAFICA EDITORA ARGENTINA, BUENOS AIRES 1954.

VIRAMONTES BERNAL, FRANCISCO.- LOS DERECHOS DEL AUTOR, TE -  
SIS PROFESIONAL, U.N.A.M., MEXICO 1964.

ZESATI ESTRADA, FRANCISCO.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO  
DE EDICION O REPRODUCCION. TESIS PROFESIONAL U.N.A.M., MEXI -  
CO 1966.

#### LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDI -  
CIONES ANDRADE, S.A. 14a. EDICION, MEXICO 1977.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE -  
1928, EDICIONES ANDRADE, S.A., 13a. EDICION, MEXICO 1975.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE -  
1931, EDITORIAL PORRUA, S.A., 26a. EDICION, MEXICO 1974.

NUEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1963, EDICIO -  
NES ANDRADE, S.A., 14a. EDICION, MEXICO 1976.